



Declaración Final

HDI SEGUROS & SINDICATO (2024)

07 de mayo de 2025

PUNTO NACIONAL DE CONTACTO DE CHILE PARA LA CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE,
DEPARTAMENTO DE CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE | SUBSECRETARÍA DE RELACIONES
ECONÓMICAS INTERNACIONALES

DECLARACIÓN FINAL

HDI Seguros & Sindicato (2024)

Contenido

I. Introducción	2
II. Partes	2
a) Identificación de la solicitante	2
b) Identificación de la empresa	2
III. Cuestiones suscitadas	2
a) Resumen de la solicitud de instancia específica	2
b) Resumen de la respuesta de la empresa	3
IV. Evaluación del PNC sobre la instancia específica	4
a) Cuestiones preliminares	4
b) Evaluación inicial	4
V. Conclusión	6
a) Observaciones y Recomendaciones del PNC	6

I. Introducción

1. El Punto Nacional de Contacto de Chile para la Conducta Empresarial Responsable (PNC), órgano implementador de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable (Líneas Directrices o Directrices), radicado en la jefatura del Departamento de Conducta Empresarial Responsable de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI), emite por este acto su Declaración Final, en la instancia específica "HDI Seguros & Sindicato (2024)".
2. La Declaración Final describe el proceso y los resultados del análisis de la instancia específica, a la que se refiere. Está basada en la información recibida de las partes y las gestiones realizadas por el PNC. Si hubo información confidencial presentada ante el PNC en el curso del procedimiento, ella no será revelada en esta declaración. Según las Reglas de Procedimiento para Instancias Específicas del PNC (RdP), éste siempre redactará una Declaración Final pública, sea que haya sido precedida o no de una Declaración Inicial o buenos oficios.
3. En este caso, el PNC (de Chile) tiene el rol de PNC líder, mientras que el PNC de Alemania actúa como PNC de apoyo.
4. Si el PNC ofrece sus buenos oficios o bien, en su Declaración Final, hace recomendaciones a la empresa, ello en ningún caso debe interpretarse como una afirmación de que la multinacional requerida haya incumplido las Líneas Directrices.
5. En conformidad al principio de transparencia que rige las funciones del PNC, las declaraciones finales se publican en el sitio web del PNC y son traducidas al inglés, informadas y enviadas al Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Conducta Empresarial Responsable.
6. Antes de que se emita la Declaración Final, se otorga a las partes la oportunidad de hacer comentarios al borrador de ésta, teniendo presente que la redacción de la declaración es siempre responsabilidad del PNC, quien definirá la versión final del documento.
7. La Declaración Final marca el cierre del procedimiento ante el PNC, sin perjuicio de que pueda haber una etapa de seguimiento.

II. Partes

a) Identificación de la solicitante

8. Sindicato Interempresas Liberty Seguros (en adelante, la solicitante o el sindicato).

b) Identificación de la empresa

9. HDI Seguros, compañía controlada por el grupo alemán Talanx AG (en adelante, la empresa).

III. Cuestiones suscitadas

a) Resumen de la solicitud de instancia específica

10. Con fecha 09 de septiembre de 2024, el sindicato presentó una solicitud de instancia específica ante el PNC de Chile, por supuestas vulneraciones a las Líneas Directrices por parte de la empresa. En ella y en reunión sostenida con el PNC, el 24 de octubre de 2024,

la solicitante indica que a raíz del proceso de fusión entre las multinacionales Liberty Compañía de Seguros Generales (Liberty Seguros) y HDI Seguros, la empresa HDI Seguros habría tomado el control de Liberty Seguros y comenzado a fusionar los equipos de trabajo y las operaciones de ambas empresas, a partir de marzo de 2024.

11. El sindicato señala que en ese periodo previo a la fusión legal, verificada en noviembre de 2024, habría sido perjudicado por supuestas prácticas antisindicales. En concreto, la empresa le habría impedido al sindicato realizar actividades de promoción sindical y difundir su contrato colectivo vigente, con los trabajadores de HDI Seguros - a pesar de ser un sindicato interempresas - justificándose la empresa en que el regulador aún no había autorizado la fusión.
12. Agrega que, en 2024, la empresa cerró una negociación colectiva con el Sindicato HDI y no mostró el contrato colectivo del Sindicato Liberty, impidiendo a muchos trabajadores poder acceder a un contrato colectivo más beneficioso. Afirma también que la empresa habría promovido el contrato del Sindicato HDI entre asociados del Sindicato Liberty, para que se cambiaran a ese sindicato.
13. La solicitante identifica supuestos incumplimientos por parte de la empresa, a los siguientes capítulos de las Líneas Directrices:
 - a) Título IV, N°1, 2, 3, 4, 5, 39 y 46 del Capítulo IV: Derechos humanos.
 - b) Título V, N°1, letras a, b, c, d, e, f, N°2, letras a, b, c, N°3, N°8 del Capítulo V: Empleo y relaciones laborales.
14. El resultado esperado por la parte solicitante, mediante el procedimiento ante el PNC, es el siguiente:

Que le permitan realizar el trabajo sindical que corresponde a un sindicato interempresas, para captar nuevos socios y promocionar su contrato colectivo.

b) Resumen de la respuesta de la empresa

15. En reunión sostenida entre el PNC y la empresa, el 13 de noviembre de 2024, y en respuesta de la compañía, de 2 de diciembre de 2024, ésta indicó que el sindicato denunció los mismos hechos, ante la Dirección del Trabajo (DT), el 19 de junio de 2024, y los tribunales de justicia, el 19 de agosto de 2024. Agrega que el 11 de julio de 2024, antes de la presentación de la solicitante ante el PNC, la DT resolvió que el sindicato, al no tener asociados trabajadores de HDI Seguros, no puede denunciar prácticas antisindicales de esta empresa, pues no tiene representación sobre trabajadores de ella, agregando que mientras no se perfeccione la fusión, debe entenderse que las compañías son empleadores distintos. Esta resolución fue adjuntada al documento de respuesta de la empresa. Respecto de la acción deducida ante los tribunales de justicia, ese juicio sigue pendiente a la fecha de esta declaración.
16. La empresa señala que HDI Seguros y Liberty Seguros eran dos compañías completamente independientes que, al momento de la presentación de las denuncias del sindicato - ante la DT, los tribunales y el PNC - se encontraban a la espera de la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para fusionarse, luego de la adquisición de Liberty por parte de HDI. La fusión se materializó, tras esa autorización, el 1 de noviembre de 2024.

17. La empresa afirma que, en línea con lo resuelto por la DT, los hechos en los que el sindicato funda su solicitud de instancia específica no son constitutivos de prácticas antisindicales, ya que - al menos antes de materializarse la fusión - el sindicato no contaba con socios, directores, ni delegados que fueran dependientes de HDI Seguros, ni parte de un instrumento colectivo que los vinculara con dicha entidad. Afirma que el sindicato era una organización completamente ajena y sin relación alguna con dicha compañía. Agrega que, en consecuencia, podría haber sido constitutivo de práctica antisindical, respecto del Sindicato HDI, haber permitido la actividad sindical del Sindicato Liberty respecto de trabajadores de HDI Seguros, incluida la promoción de su contrato colectivo, especialmente durante la negociación colectiva entre la empresa y el Sindicato HDI.
18. Concluye la compañía señalando que no existe vulneración a las Líneas Directrices ni, por tanto, motivos para que el PNC ofrezca buenos oficios. Hace también presente que a partir de la materialización de la fusión, el 1 de noviembre de 2024, los miembros de ambos sindicatos son trabajadores de HDI Seguros, y la empresa mantendrá con ambas organizaciones sindicales, relaciones respetuosas y fluidas, cumpliendo con la normativa vigente. En esa línea, la empresa informó posteriormente que está sosteniendo reuniones periódicas con el sindicato, en las que existe un diálogo fluido y abierto, sin perjuicio de las legítimas diferencias propias de las relaciones entre compañía y sindicato.

IV. Evaluación del PNC sobre la instancia específica

a) Cuestiones preliminares

19. La cuestión preliminar es determinar si el PNC de Chile es competente para conocer del asunto.
20. Para aquello, se requiere verificar dos requisitos: (1) que la empresa requerida sea una empresa multinacional, y (2) que los hechos hayan ocurrido en territorio chileno o que, ocurriendo en país extranjero sin PNC, la empresa multinacional sea chilena.
21. Respecto al primer requisito, la empresa requerida es de carácter multinacional, debido a que tienen entidades en distintos países y puede coordinar sus actividades en todas ellas. En cuanto al segundo requisito, los hechos ocurrieron en territorio chileno. Por tanto, se cumplen ambos requisitos.
22. De esta forma, el PNC chileno es competente para conocer del asunto.

b) Evaluación inicial

23. De acuerdo a las RdP, para determinar si la cuestión planteada merece mayor consideración, el PNC debe establecer si la cuestión es de buena fe y está en relación con las Líneas Directrices. En ese contexto, el PNC tiene en cuenta los criterios siguientes:

- a. La identidad de la parte afectada y su interés en la instancia.

Al respecto, existen antecedentes suficientes para tener certeza de la identidad de la parte solicitante y también de su interés en el caso.

- b. Si la cuestión planteada en la solicitud es significativa y está justificada.

El PNC considera que la cuestión planteada en la solicitud es suficientemente significativa y fundada, para los fines de una evaluación inicial. La cuestión está respaldada por información suficiente y creíble.

- c. Si pareciera existir una conexión entre las actividades de la empresa y la cuestión planteada en la instancia específica.

El PNC estima que resulta claro que existe conexión entre las actividades de la empresa y la cuestión planteada en la instancia específica.

- d. La pertinencia de la legislación y procedimientos concurrentes al caso, incluyendo de las resoluciones judiciales.

El derecho y los procedimientos internos, incluidas las sentencias de los tribunales, pueden brindar una orientación útil al PNC sobre las expectativas existentes en base al marco jurídico aplicable y cómo las cuestiones relevantes para una instancia específica han sido evaluadas por otros órganos. Sin embargo, al realizar una evaluación inicial, no se espera que el PNC determine si se cumplió o no con el derecho interno, ya que su decisión debe tomarse a la luz de las Líneas Directrices y sus RdP, y sólo para decidir si la cuestión amerita una mayor consideración.

Al respecto, el PNC ha tomado nota de lo resuelto por la DT, el 11 de julio de 2024.

- e. De qué manera cuestiones similares o las mismas del caso en particular han sido, o están siendo, tratadas en otros procesos locales o internacionales.

Al respecto, el PNC ha tomado nota de lo resuelto por la DT, el 11 de julio de 2024.

- f. Si la revisión de la instancia específica contribuirá al objeto y la eficacia de las Líneas Directrices.

En relación al "objeto" de las Líneas Directrices (versión 2023), el primer párrafo de su Prefacio señala que *"El objetivo común de los Adherentes a las Líneas Directrices es fomentar las contribuciones positivas que las empresas pueden hacer al progreso económico, ambiental y social y minimizar los impactos negativos en los ámbitos cubiertos por las Líneas Directrices que puedan estar asociados con las operaciones, productos y servicios de una empresa."*

En relación a su "eficacia", las Líneas Directrices (versión 2023) establecen que *"Los adherentes establecerán Puntos Nacionales de Contacto [...] para promover la eficacia de las Líneas Directrices."* y agrega que los PNC deberán *"Contribuir a la resolución de las cuestiones que surjan en relación con la implementación de las Líneas Directrices en instancias específicas"* (Decisión del Consejo sobre las Líneas Directrices, párrafo I.1)

Al respecto, no se observa la posibilidad de que el PNC pueda contribuir efectivamente a la resolución de la cuestión planteada, ya que las circunstancias del caso cambiaron drásticamente, el 1 de noviembre pasado, cuando se concretó la fusión de las compañías, pasando la solicitante a ser *de jure* un sindicato de HDI Seguros. Por tanto, la cuestión planteada y que había surgido en relación con la implementación de las Directrices, ya no existe. Adicionalmente, en este nuevo escenario y de acuerdo a lo señalado por la empresa, el sindicato no debiese tener impedimentos para realizar actividad sindical con los (ex) trabajadores de HDI Seguros OG, que era el resultado esperado por la solicitante del procedimiento del PNC.

24. Por tanto, tras analizar los antecedentes a su disposición y luego de sostener reuniones y comunicaciones bilaterales con las partes – con el fin de obtener más información sobre la situación planteada y mayor claridad de los resultados esperados – el PNC llegó a la conclusión de que no existe mérito para dar mayor consideración a la cuestión planteada.

V. Conclusión

25. En virtud de lo anterior, el PNC emite esta Declaración Final, dando término a la instancia específica y haciendo recomendaciones a las partes, en atención a las circunstancias y antecedentes disponibles.

a) Observaciones y Recomendaciones del PNC

26. Recomendaciones para las partes:

Se insta a las partes a mantener mecanismos de diálogo recíproco y participar en ellos, de forma constructiva, abierta y de buena fe, priorizando la búsqueda de soluciones mutuamente acordadas, en línea con las recomendaciones contenidas en las Directrices.

Transcurridos tres meses desde la fecha de esta Declaración Final, el PNC realizará un seguimiento de la implementación de esta recomendación, a través de entrevistas con las partes, tras lo cual emitirá un informe de seguimiento que será público.

27. Recomendaciones para la empresa:

Se recomienda a la compañía implementar procesos de debida diligencia basada en el riesgo, según las Líneas Directrices y la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable. Estos procesos son permanentes y consisten en identificar, prevenir y mitigar los riesgos de impactos negativos, y en identificar, detener y reparar los impactos negativos reales, derivados de la actividad de la empresa y sus relaciones comerciales, e informar sobre cómo se abordan dichos riesgos e impactos (Párrafos 11, 12 y 13, Capítulo II, Líneas Directrices 2023, páginas 14 y 15).

Felipe Henríquez Palma

Punto Nacional de Contacto de Chile para la Conducta Empresarial Responsable
Jefe - Departamento de Conducta Empresarial Responsable (SUBREI)